



**EXPEDIENTE N°** : 1765-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : HIDRANDINA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : UNIDAD DE NEGOCIOS CHIMBOTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHIMBOTE, NUEVO CHIMBOTE,  
 CASMA, SANTA Y HUARMEY, PROVINCIAS DE  
 SANTA, CASMA Y HUARMEY EN EL  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SUBSECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

**Sumilla:** *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Hidrandina S.A. por los fundamentos que se exponen en la presente Resolución.*

Lima, 31 de marzo del 2017

## I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 22 de marzo de 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Unidad de Negocios Chimbote (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Hidrandina S.A. (en adelante, **Hidrandina**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- Los resultados de la Supervisión Regular 2013 fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 22 de marzo del 2013<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 073-2013-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 952-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1585-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Hidrandina por las siguientes supuestas infracciones a la normativa ambiental:

Registro Único de Contribuyentes N° 20132023540.

Páginas del 32 al 35 del Informe N° 073-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 24 al 34 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Hidrandina realizó quema de maleza que generó impactos negativos al ambiente en las SET Casma, SET Huarmey, SET Santa y SET Chimbote Sur	Artículo 33° de la RPAAE y al Artículo 17° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 15 UIT
2	Hidrandina dispuso transformadores de potencia en desuso en un terreno abierto, sobre piso que no es liso ni impermeabilizado	Artículos 39° y 40° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 15 UIT
3	El Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos no cuenta con un sistema de drenaje y control de lixiviados, piso liso ni de material impermeable	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 15 UIT

5. Mediante los escritos del 4 de noviembre, 1 de diciembre del 2016 y 20 de enero del 2017, Hidrandina presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas señalando lo siguiente<sup>6</sup>: (i) se han realizado capacitaciones a los trabajadores respecto a la quema de residuos sólidos; y, (ii) se han corregido las deficiencias en el acondicionamiento de los transformadores y en el almacén de residuos sólidos.
6. Mediante Carta N° 262-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de febrero del 2017 se notificó a Hidrandina el Informe Final de Instrucción N° 302-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup>.

El 9 de marzo del 2017<sup>8</sup>, Hidrandina presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción señalando lo siguiente: (i) durante los años 2013 y 2014 se ha capacitado al personal y se han realizado las acciones correctivas correspondientes; (ii) en el 2013 se contrató a la empresa Segecom S.R.L. para



<sup>6</sup> Folios del 41 al 45, 48 al 75 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 76 al 85 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 86 al 112 del Expediente.





realizar, entre otros, la limpieza, mantenimiento, restauración y jardinería de las áreas correspondientes; (iii) se han restaurado las zonas afectadas; (iv) las supervisiones de los años 2014 y 2015 no se detectó el hallazgo de la Supervisión Regular 2013.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las referidas imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

## III. ANÁLISIS

### III.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Hidrandina realizó quema de maleza que generó impactos negativos al ambiente en las SET Casma, SET Huarmey, SET Santa y SET Chimbote Sur

#### a) Marco normativo aplicable

El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas<sup>9</sup> (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.

<sup>9</sup>

Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."





12. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo. Asimismo, se deberán minimizar los impactos generados que estén causando daño al ambiente.
13. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso el impacto negativo sea a consecuencia de un riesgo ambiental (daño), la empresa deberá adoptar las medidas inmediatas para minimizar los impactos.
14. Asimismo, el Artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>10</sup> (en adelante, **RLGRS**), refiere que los tratamientos de residuos previo a su disposición final deben ser realizado con métodos que aseguren el cuidado del ambiente y señala la **prohibición de quemar de manera artesanal o improvisada los residuos sólidos**.

**b) Análisis del hecho detectado**

15. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que el administrado efectuó la quema artesanal de residuos sólidos en las Subestaciones de Transformación Casma, Huarmey, Santa y Chimbote Sur, tal como señala el Acta de Supervisión a continuación<sup>11</sup>:

**"Hallazgo N° 6**

*Descripción del Hallazgo:*

*Quema artesanal de residuos sólidos en las Subestaciones de Transformación Casma, Huarmey, Santa y Chimbote Sur.*

*Durante la supervisión se encontraron restos de cenizas producto de la quema de maleza en diferentes zonas de las instalaciones, la cual se realiza en contacto directo con la superficie permeable; la empresa no cumple con el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos".*

16. Lo señalado se sustenta adicionalmente en la Fotografías N° 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación<sup>12</sup>:



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 17°.- Tratamiento**

*Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos".*



Página 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 1 del Expediente.

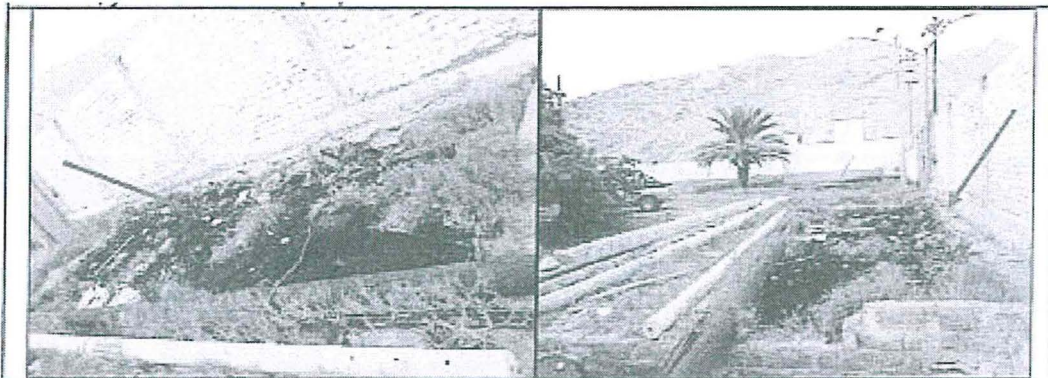
Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 1 del Expediente.



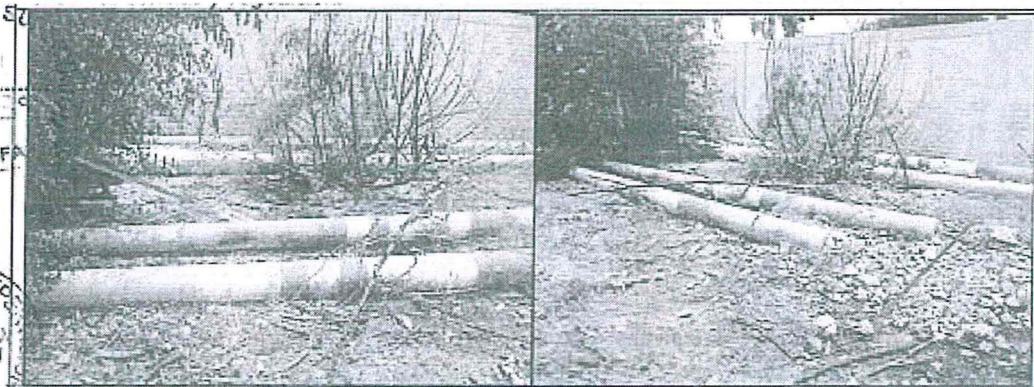
Vistas Fotográficas / Sustento documental



Vista 15. SET Casma: Vista de uno de los extremos de la zona donde se ha realizado la quema de maleza, y sobre suelo no apto para este fin.



Vista 16. SET Casma: Vista de otro extremo de la subestación en la que también se puede observar cenizas y vegetación.



Vista 17. SET Huamey: Obsérvese las cenizas sobre superficie permeable.





Fuente: Informe de Supervisión

17. De lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que Hidrandina realizó quema de residuos sólidos y maleza, lo cual generó impactos negativos al ambiente en las SET Casma, SET Huarney, SET Santa y SET Chimbote Sur. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 33° de la RPAAE y al Artículo 17° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE.
18. El 9 de marzo del 2017, Hidrandina presentó fotografías correspondientes **al año 2014** en las cuales se observan las cuatro (4) zonas detectadas durante la Supervisión Regular 2013 sin la presencia de restos de cenizas, limpias y restauradas con plantaciones, conforme al siguiente detalle<sup>13</sup>:



Folio 103 del Expediente.



Fuente: Escrito del 9 de marzo del 2017 presentado por Hidrandina

19. Asimismo, el administrado señala que contrató con la empresa Segecam S.R.L<sup>14</sup> el 25 de marzo del 2013 para realizar el servicio de jardinería de las unidades de la empresa ubicadas en La Libertad, Cajamarca, Lima y Ancash por el plazo de dos (2) años. De esta forma se evitaría que los trabajadores de Hidrandina realicen la manipulación de la maleza.
20. Adicionalmente, Hidrandina adjunta actas de asistencia a las siguientes capacitaciones: (i) seguridad e inducción realizada el 10 de enero del 2014<sup>15</sup>; (ii) cuidado del medio ambiente realizada el 5 de marzo del 2014<sup>16</sup>; y, (iii) una referida a los hallazgos del OEFA del 2013 y medidas correctivas realizada el 28 de abril del 2014<sup>17</sup>. De las capacitaciones presentadas, solo las últimas tienen relación directa con la presente imputación y sirven para que los trabajadores de la empresa no vuelvan a cometer los hallazgos que contravienen la normativa ambiental.



<sup>14</sup> Contrato N° 6811-69-2013/HIDRANDINA del 25 de marzo del 2013 celebrado con Segecom S.R.L obrante a folios del 94 al 99 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 102 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 101 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios del 91 al 92 del Expediente.





21. En este sentido, teniendo en cuenta que la empresa limpió y restauró las áreas en las que se realizó la quema de maleza en el año 2014, ha capacitado a su personal para evitar que se vuelva a incurrir en el mismo hallazgo en el año 2014 y ha contratado una empresa para que realice el servicio de jardinería en el año 2013, se concluye que Hidrandina **corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (11 de octubre del 2016).**
22. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**<sup>18</sup>.
23. Así, de acuerdo a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>19</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
24. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>20</sup>. A

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del oOEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

**Anexo 4**







razón de lo expuesto, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.

25. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:

- a. **La probabilidad de ocurrencia**<sup>21</sup> se estima que la conducta infractora es probable, toda vez que la quema pudo realizarse con una frecuencia mensual, teniendo en cuenta la velocidad en la que se genera la vegetación y los residuos.
- b. **La consecuencia**<sup>22</sup> de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:
  - **Cantidad:** Se considera el valor 2 debido a que se ha realizado la quema en cuatro unidades de la empresa, de acuerdo a las fotografías del Informe de Supervisión.
  - **Peligrosidad:** Se considera poco peligroso en la medida que ha generado un impacto al ambiente de baja magnitud y reversible.
  - **Extensión:** "Tipo puntal", debido a que ocupa un área de menos de 500 metros cuadrados.
  - **Medio potencialmente afectado:** Es industrial, en la medida que se encuentra dentro del área donde la empresa realiza su actividad.

26. Por lo tanto, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

**1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**1.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

**Fórmula N° 1**



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente

**1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

21

22





Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se tiene que el incumplimiento califica como leve, tal como se señala a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL	
<b>RESULTADOS</b>			
* Probabilidad	Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes		Valor: 3
* Entorno	Entorno Natural		
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>			
Cantidad		Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%
Extensión		Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción	Km	m2
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500
Estimación		Medio potencialmente afectado	
* Estimación	Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado		6
* Valor	No relevante		1
<b>RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)</b>			
Valor: 3 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve			

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Fuente: Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

27. En este sentido, dado que realizar la quema de maleza en las SET Casma, SET Huarmey, SET Santa y SET Chimbote Sur es un incumplimiento de riesgo leve y la empresa lo subsanó con anterioridad al inicio del presente procedimiento, **corresponde eximir de responsabilidad a la empresa y archivar el presente extremo en cumplimiento de la norma señalada**, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de argumentos presentados por la empresa.

III.2. **Segunda cuestión en discusión: Hidrandina dispuso transformadores de potencia en desuso en un terreno abierto, sobre piso que no es liso ni impermeabilizado**

a) **Marco normativo aplicable**

28. Tal y como hemos señalado, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.

29. Adicionalmente el Artículo 39° del RLGRS<sup>23</sup> establece la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no cumplan las condiciones previstas en el Reglamento.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.



30. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben realizar acciones que prevean efectos negativos potenciales sobre la calidad de los componentes ambientales. Asimismo, el almacenamiento sanitario y ambientalmente seguro de sus residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un área techada y cerrada, la cual además cuente con pisos lisos y debidamente impermeabilizados<sup>24</sup>, tal como señala el Artículo 40° del RLGRS.

**b) Análisis del hecho detectado**

31. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado disponía de manera inadecuada sus residuos sólidos peligrosos, tal como se detalla a continuación<sup>25</sup>:

**"Hallazgo N° 04**

*Descripción del Hallazgo:*

*Almacén Central Chimbote: La empresa no acondiciona ni almacena los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos. Los residuos peligrosos no se encuentran distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.*

*Se han evidenciado transformadores sobre bandejas de pequeñas, costales con trapos y waypes impregnados de hidrocarburos que rebasan la capacidad de la bandeja de almacenamiento, lámparas y postes".*

(El subrayado es agregado)

32. En atención a ello, el Informe de Supervisión señala que se encontraron diez (10) transformadores que contenían aceites dieléctricos usados que estaban almacenados en un espacio abierto sobre bandejas de contención metálicas, los cuales ante un eventual derrame podrían ocasionar un impacto negativo en la calidad del suelo natural adyacente a los mismos.
33. La conducta descrita se sustenta en la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>, en la cual se observa la presencia de transformadores de potencia con residuos de aceite dieléctrico a la intemperie, sobre un piso no liso ni impermeabilizado, a pesar de contar con bandejas, tal como se observa a continuación:

*Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."*

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

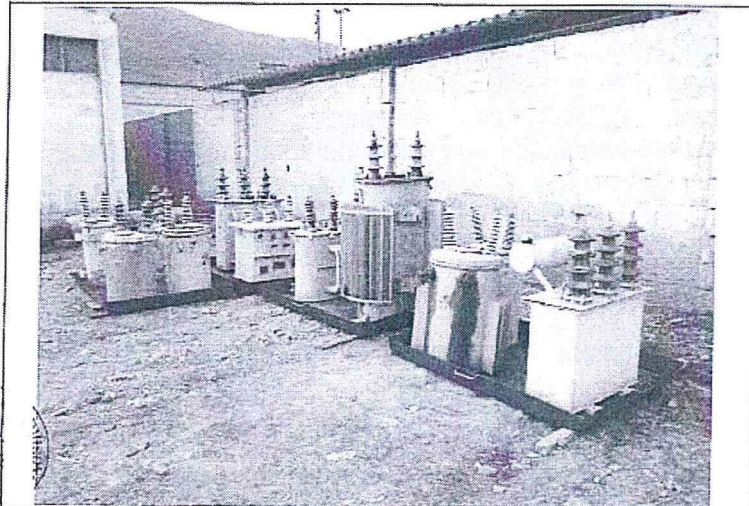
*(...)*

*7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)"*

<sup>24</sup> Página 18 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 19 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.



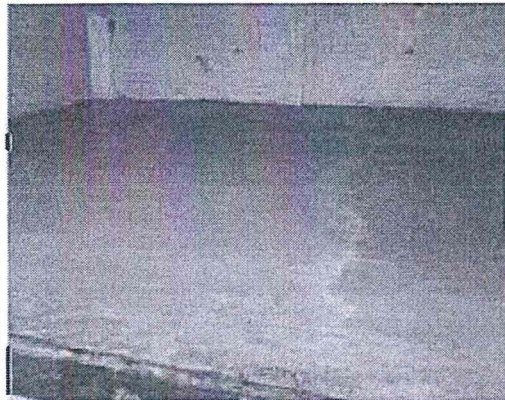


Vista 11. Almacén Central Chimbote: Obsérvese transformadores en bandejas de metal sobre superficie de tierra.

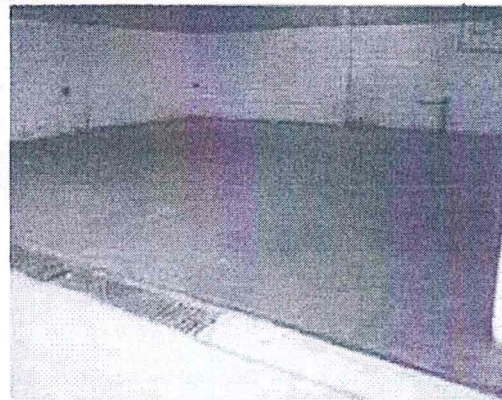
Fuente: Informe de Supervisión

- 34. De lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que Hidrandina dispuso transformadores de potencia en desuso en un terreno abierto, sobre piso que no es liso ni impermeabilizado. Dicha conducta vulnera lo establecido en los Artículos 39° y 40° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.
- 35. En el presente caso, el administrado ha señalado que después de la Supervisión Regular 2013 se mejoraron las condiciones de almacenamiento de los transformadores, los cuales fueron trasladados a un almacén de residuos peligrosos en dos ambientes techados con piso de cemento pulido y con pintura epóxica<sup>27</sup> así como un sistema de drenaje<sup>28</sup>, tal como se acredita a continuación:

**CONSTRUCCION PISO CEMENTO PULIDO, CANALETA PARA ALMACEN TRANSFORMADORES EN EL 2013**



Vaciado piso de concreto



Canaleta con rejilla de fierro



<sup>27</sup> "La pintura epóxica contiene esmalte epóxico de poliamida de dos componentes, con 35% de óxido de titanio como pigmento y 65% de vehículo, ésta presente excelente resistencia a la intemperie y a un ambiente industrial severo".

Centro de Investigación Tecnológica. *Información Tecnológica*. Volumen, 10. N° 2, año 1999. Editor, José O. Valderrama. Pág. 217.

Folio 71 del Expediente.





36. En las fotografías anteriores se evidencia el acondicionamiento del almacén de residuos peligrosos con piso de cemento pulido y canaleta con rejilla de hierro.
37. Asimismo, adjunta las órdenes de servicio N° 3220028668 y 3220028669 referidas al servicio de habilitación de infraestructura para el almacenaje de residuos sólidos y peligrosos de la U.M. Chimbote de Hidrandina S.A. en el local del ex mantenimiento – I y II Etapa, que datan del 15 de julio del 2013, es decir, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>29</sup>.
38. En este sentido, teniendo en cuenta que la empresa trasladó los transformadores detectados durante la Supervisión Regular 2013 a un almacén que cuenta con piso pulido con rejilla de hierro, se concluye que Hidrandina corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
39. Tal como se señaló, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo, por lo que corresponde analizar si la presente imputación califica como un incumplimiento leve.
40. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:
  - a. **La probabilidad de ocurrencia**<sup>30</sup> se estima que la conducta infractora es muy probable, toda vez que el almacenamiento fue constante hasta la fecha de la Supervisión Regular 2013.
  - b. **La consecuencia**<sup>31</sup> de la conducta infractora se encuentra relacionada con el “Entorno Natural”, teniendo las siguientes variables de estimación:

<sup>29</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>30</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural,





- **Cantidad:** Se considera el valor 1 debido a que el volumen del residuo sólido peligroso es de tres metros cúbicos aproximadamente, según se observa en el Informe de Supervisión.
- **Peligrosidad:** Se considera un valor de 2 en la medida que se trata de almacenamiento de combustible.
- **Extensión:** "Tipo puntal", debido a que ocupa un área de menos de 500 metros cuadrados.
- **Medio potencialmente afectado:** Es industrial, en la medida que se encuentra dentro del área de la CT.

41. En este sentido, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
<b>RESULTADOS</b>					
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5	
* Entorno	Entorno Natural				
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>					
<b>Cantidad</b>				<b>Peligrosidad</b>	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial Desde 10% y menor de 50%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable Desde 10% y menor de 25%	Grado de afectación
1	< 1	< 5			Medio (Reversible y de mediana magnitud)
<b>Extensión</b>				<b>Medio potencialmente afectado</b>	
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				7
* Valor	No relevante				1
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Fuente: Reglamento de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

42. En este sentido, dado que la disposición de transformadores de potencia en desuso en un terreno abierto, sobre piso que no es liso ni impermeabilizado, es un incumplimiento de riesgo leve y la empresa lo subsanó con anterioridad al inicio del presente procedimiento, **corresponde eximir de responsabilidad a la empresa y archivar el presente extremo en cumplimiento de la norma señalada**, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de argumentos presentados por la empresa.



seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



**III.3. Tercera cuestión en discusión: El Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos no cuenta con un sistema de drenaje y control de lixiviados, piso liso ni de material impermeable**

**a) Marco normativo aplicable**

43. Tal y como hemos mencionado el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.
44. Adicionalmente el Artículo 40° del RLGRS establece que el almacenamiento para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, deben reunir determinadas características entre ellas que cuente con un suelo liso e impermeable.
45. De acuerdo a ello, la empresa debe realizar el almacenamiento sanitario y ambientalmente seguro de sus residuos sólidos peligrosos, estos deben contar con piso liso e impermeable y sistema de contención anti derrames.

**b) Análisis del hecho detectado**

46. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la normativa, tal como se detalla a continuación<sup>32</sup>:

**“Hallazgo N° 03**

*Descripción del Hallazgo:*

*Almacén Central de Chimbote: La empresa no cuenta con un área adecuada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, y no considera las condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Se ha constatado que el Almacén central no cuenta con sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados; pisos lisos, de material impermeable y resistente; señalización que indique la peligrosidad de sus residuos, en lugares visibles.*

*Durante la supervisión se ha evidenciado las paredes deterioradas, superficie permeable, en algunas zonas restos de lámparas chancadas y superficies con restos de hidrocarburos”.*

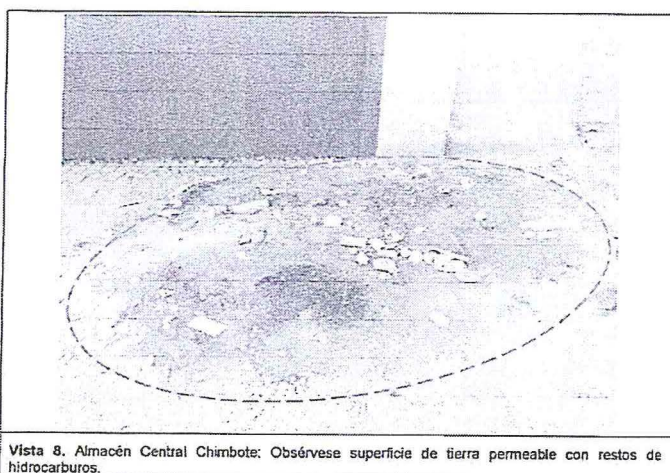
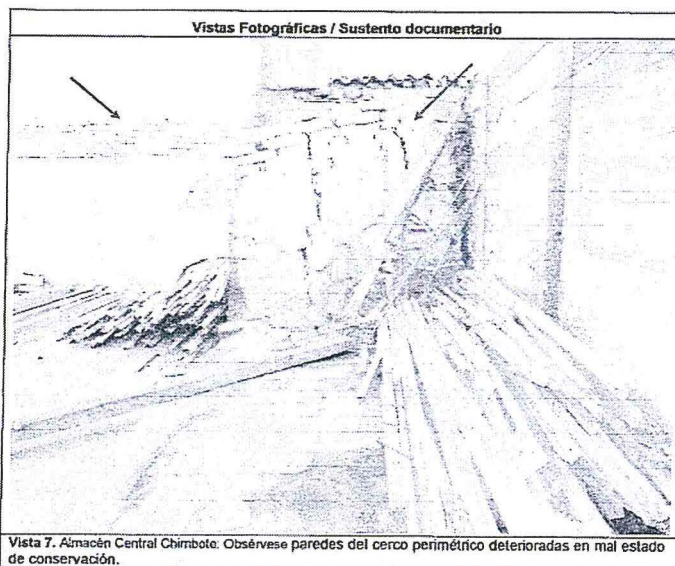
(El subrayado es agregado)

47. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión<sup>33</sup>, en las cuales se observa que el Almacén Central no cumple con los requisitos establecidos en la normativa, tal como se observa a continuación:



Página 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.



48. De lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de Hidrandina no cuenta con un sistema de drenaje y control de lixiviados, piso liso ni de material impermeable. Dicha conducta vulnera lo establecido en los Artículos 39° y 40° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.
49. El administrado ha alegado que el almacén de residuos peligrosos cuenta con piso pulido, canaletas con rejillas y poza acumuladora para eventuales fugas de aceite, dichos trabajos fueron realizados en el 2013 conforme a las órdenes de servicio N° 3220028668 y 3220028669. Además, se ha aplicado una capa de pintura epóxica; para acreditar sus afirmaciones el administrado adjunta las siguientes fotografías<sup>34</sup>:



Folios 71 y 72 del Expediente.



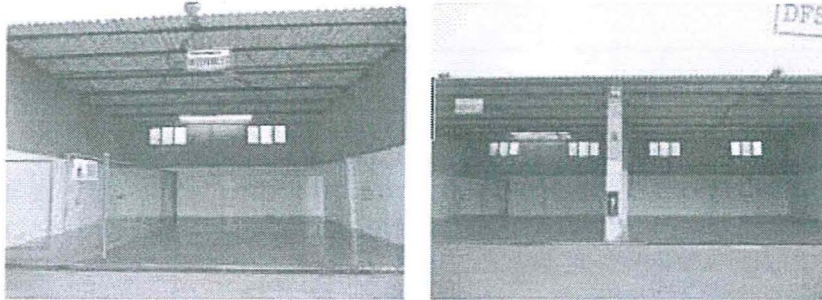


ALMACEN RESIDUOS PELIGROSOS TECHADO, VENTILADO, CON PISO DE CEMENTO PULIDO Y CANALETA COLECTORA DE PARA TRNSFORMADORES EN DESUSO TERMINADO EN EL 2013.



Almacén Residuos peligrosos (transformadores) CO piso cemento pulido terminado 2013

IMPLEMENTACIÓN DE PROPUESTA CORRECTIVA: IMPERMEABILIZACIÓN DE LOZA PULIDA CON PINTURA EPOXICA



Trabajos de impermeabilización con pintura epóxica del piso de cemento pulido del almacén de Residuos peligrosos (2016)

Fuente: Escrito de descargos de Hidrandina

50. En este sentido, teniendo en cuenta que la empresa implementó en el almacén de residuos peligrosos con piso pulido, canaletas con rejillas y poza acumuladora para eventuales fugas de aceite en el año 2013 y que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado **11 de octubre del 2016**, se concluye que Hidrandina corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
51. Tal como se señaló, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo, por lo que corresponde analizar si la presente imputación califica como un incumplimiento leve.
52. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:

- a. **La probabilidad de ocurrencia**<sup>35</sup> se estima que la conducta infractora es muy probable, toda vez que el almacenamiento fue constante hasta la fecha de la Supervisión Regular 2013.

<sup>35</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.





b. La consecuencia<sup>36</sup> de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:

- **Cantidad:** Se considera el valor 1 debido a que el volumen derramado fue menor a tres metros cúbicos.
- **Peligrosidad:** Se considera un valor de 2 en la medida que se trata de combustible que generó un grado de afectación reversible y de mediana extensión.
- **Extensión:** "Tipo puntal", debido a que ocupa un área de menos de 500 metros cuadrados.
- **Medio potencialmente afectado:** Es industrial, en la medida que se encuentra dentro del área de la CT.

53. En este sentido, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se tiene que el incumplimiento califica como leve, tal como se señala a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL						
<b>RESULTADOS</b>								
Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5				
Entorno	Entorno Natural							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>								
Cantidad			Peligrosidad					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial Desde 10% y menor de 50%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable Desde 10% y menor de 25%	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
1	< 1	< 5			2	Poco Peligrosa	Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Extensión				Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción			
1	Puntal	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial			
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>								
Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad - Extensión-Medio Potencialmente Afectado				7			
Valor	No relevante				1			
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)								
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve								

Fuente: Reglamento de Supervisión  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

54. En este sentido, dado que no contar con un Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos sin sistema de drenaje y control de lixiviados, ni piso liso ni de material impermeable, es un incumplimiento de riesgo leve y la empresa lo subsanó con anterioridad al inicio del presente procedimiento, **corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la empresa en este extremo y archivar el presente extremo en cumplimiento de la norma señalada**, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de argumentos presentados por la empresa.



<sup>36</sup>

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Hidrandina S.A. por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Hidrandina S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>37</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/lchr



37

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

Handwritten text, possibly a signature or a note, located in the lower center of the page. The text is extremely faint and illegible.

Handwritten text, possibly a signature or a note, located in the upper right quadrant of the page. The text is extremely faint and illegible.